

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489
RAD. 760013103001-2021-00339-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por DOLLY OCAMPO YUSTY, contra la demandada GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la señora DOLLY OCAMPO YUSTY, solicita que se ordené a la demandada GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, el pago de la suma de dinero estipulada en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la demandada GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE, a través de su representante legal, se obligaron a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación se suscribió una serie de documentos (unidad documental), que se aportan y que contienen una obligación (dineraria) clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 16 del 14 de enero de 2022 y, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la demandada GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, se realizó por conducta concluyente conforme a las ritualidades establecidas en el párrafo 1º del artículo 301 del C.G.P., tal y como consta en el (archivo 07 y 09) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, como tampoco formuló excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo (unidad documental), y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le ha sido cancelada en su totalidad, siendo actualmente exigible.

3. En virtud del silencio del demandado al notificarse de la orden de apremio, impone continuar la ejecución, por así señalarlo el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

R E S U E L V E:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 3.375.000, para el demandante.

4° Disponer la remisión en su oportunidad del proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (reparto), para que continúe con el trámite de la ejecución aludida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **24 DE MAYO DE 2022.**
Notificado por anotación en el estado
No.**86** De esta misma fecha

Isabel Cristina Caicedo Vásquez
Secretaria Ad hoc.